Juan Agustín Castellón Munita
Juez Arbitro

Sentencia definitiva

Juicio por nombre de dominio todosporlamusica.cl

Santiago, 16 de mayo de 2012.

VISTOS:

PRIMERO: Que por Oficio Nº 14317 de fecha 1 de junio de 2011 del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio **"todosporlamusica.cl"**;

SEGUNDO: Que consta del oficio referido precedentemente, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto ORG NO GUBER DE DESRR, DEF Y PROMOC DE LOS DD HH EN EL ENTOR DIGITAL, representado por don Claudio Ruiz, con domicilio en Diagonal Paraguay 458, Piso 2, Santiago, que inscribió dicho nombre de dominio con fecha 07 de febrero de 2011 a las 17:28:09 GMT, y SOC CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR, representada por Beuchat, Barros & Pfenniger, en la persona de Rodrigo Puchi Zurita, con domicilio en Europa Nº 2035, Providencia, Santiago, que inscribió dicho nombre de dominio con fecha 01 de marzo de 2011, a las 18:10:12 GMT.

TERCERO: Que por resolución de fecha 2 de junio de 2011, la cual rola a fojas 4 de autos, el suscrito aceptó el cargo para el conflicto por el nombre de dominio todosporlamusica.cl, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 9 de junio de 2011 a las 9:50 horas.

CUARTO: Que la resolución y la citación referidas precedentemente fueron notificadas a las partes y a NIC Chile por correo electrónico con firma digital de fecha 2 de junio de 2011 y a las partes por carta certificada con fecha 3 de junio de 2011, según consta de los comprobantes que rolan a fojas 6 y 7 de autos.

QUINTO: Que el día 9 de junio de 2011, a las 9:50 horas, tuvo lugar el comparendo decretado, con la asistencia de don Diego Acuña Domínguez, por la oponente, y en rebeldía de la primera solicitante, levantándose el acta que rola a fojas 14 de autos.

SEXTO: Que con fecha 9 de junio de 2011 se notificó a las partes lo obrado y resoluciones dictadas en la audiencia de la misma fecha, según consta del estampado de fojas 16.

SEPTIMO: Que, por escrito de fecha 01 de julio de 2011, rolante a fojas 17 de autos, la parte de ONG Derechos Digitales presento argumentos de mejor derecho en los siguientes términos: Que ONG Derechos Digitales es una corporación chilena de derecho privado, sin fines de lucro, constituida conforme a las disposiciones legales vigentes, cuya misión esencial consiste en la defensa, desarrollo y promoción de los derechos y libertades fundamentales en el entorno digital. Que, desde su constitución, en el año 2005, la corporación ha orientado su acción primordialmente a promover i) el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Internet; ii) el respeto y la protección del derecho a la vida privada de las personas en el entorno tecnológico; y, iii) a desarrollar un medio ambiente cultural más libre, sustentado en un derecho de autor equilibrado que permita un mayor acceso al conocimiento y la cultura para todos los ciudadanos, mediante la utilización de herramientas digitales. Que desde el punto de vista del trabajo que ha desarrollado en estos años, en el ámbito de la promoción de un sistema de derechos de autor equilibrado, ha sido actor destacado en la discusión legislativa del proyecto de reformas a la ley de propiedad intelectual que dio origen a la Ley Nº 20.435, representando una posición de defensa del interés público comprometido en dicha ocasión, promoviendo la importancia de excepciones y limitaciones al derecho de autor. Que sin ir más lejos, por esta iniciativa de incidencia legislativa, ONG Derechos Digitales recibió el Premio FRIDA 2010, en la categoría "Instrumento de Política", reconocimiento a nivel latinoamericano entregado por el Registro de Direcciones de Internet para América Latina y el Caribe (LACNIC), el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (IDRC), *Internet Society* (ISOC) y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Que para ONG Derechos Digitales, la promoción de un medio ambiente cultural diverso supone la existencia de un sistema normativo de derechos de autor que equilibre la importante protección de los derechos de los autores con los legítimos intereses públicos comprometidos, vinculados al acceso a la cultura y al conocimiento. Que en este contexto, ha ejecutado una serie de iniciativas que pretenden desarrollar herramientas y

capacidades en organizaciones de la sociedad civil y público en general, respecto de la importancia del ejercicio de sus derechos. Que así, por ejemplo, desde la perspectiva de los intereses de autores y titulares de derechos de autor, ha desarrollado proyectos tales como el festival Noa Noa, el que en sus tres ediciones ha tenido por objeto promocionar el trabajo de sellos discográficos y creadores nacionales que utilizan herramientas tecnológicas para la distribución de sus obras. Que desde sus inicios, ONG Derechos Digitales se ha relacionado con diversos actores vinculados a la industria de la cultura y organizaciones sociales para ejecutar un número importante de proyectos destinados a capacitar a dichos grupos respecto de una serie de guías legales sobre derechos de autor dirigidas a bibliotecarios, fotógrafos, editores, creadores y *bloggers.* Que ONG Derechos Digitales, en conjunto con el Sistema de Información y Bibliotecas de la Universidad de Chile (SISIB), constituyen el capitulo nacional del proyecto internacional *Creative Commons*, que promueve el uso de un sistema estandarizado y gratuito de licencias flexibles de derechos de autor, ampliamente utilizadas por creadores nacionales de la disciplinas literarias, artísticas, audiovisuales y musicales. Que por medio de estas licencias los autores de obras intelectuales pueden decidir la manera en la que sus obras pueden ser distribuidas y utilizadas legalmente por los usuarios, con las restricciones que estimen convenientes y reservándose algunos de los derechos patrimoniales y morales para el titular. Que ONG Derechos Digitales es una organización de la sociedad civil chilena, con legítimos intereses en asuntos relativos a cultura y tecnología en general, y con especiales intereses en el sector musical y de la regulación de los derechos de autor en el entorno en línea, en particular. Que en el marco de los proyectos que ONG Derechos Digitales ejecuta, y también en aquellos que se encuentran en etapa de preparación, se dispone del registro de una serie de nombre de dominio en el ccTLD ‹.cl›, a fin de garantizar la disponibilidad del medio de difusión propio y más idóneo de una organización que está esencial y únicamente orientada al entorno digital: un nombre de dominio en Internet. Que así, a la fecha, ONG Derechos Digitales ha registrado y mantiene activos los dominios derechodeautor.cl, derechosdigitales.cl, enlazaresbueno.cl, tratojustoparatodos.cl, accesoalacultura.cl, nanoa.cl; entre otros, y ha solicitado el registro del

dominio todospolamusica.cl en el marco de un proyecto de divulgación que se encuentra en proceso de elaboración, relativo a la difusión de buenas prácticas legales entre creadores, usuarios y consumidores en la utilización de obras intelectuales musicales protegidas en Internet. Que esta iniciativa, al igual que otras ya desarrolladas por ONG Derechos Digitales, pretende informar y difundir contenidos propios generados por los equipos profesionales y técnicos de la organización y de colaboradores externos que voluntariamente contribuyen al cumplimiento de los fines institucionales, contando siempre con las respectivas autorizaciones de derechos de autor, si ello resulta necesario. Que como se trata de una iniciativa en elaboración, es imposible aportar mayores detalles respecto de los contenidos específicos que se difundirán por su intermedio, cuestión que por lo demás resulta irrelevante para efectos de decidir sobre la asignación del dominio en disputa a ONG Derechos Digitales, atendido el mejor derecho que le asiste, conforme demostrará, en circunstancias de que se ha dado aplicación tanto en la forma como en el fondo a las disposiciones aplicables de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de nombres de dominio CL. Que la existencia de un procedimiento y de reglas expresas de resolución de conflictos de nombre de dominio es totalmente compatible con argumentos desde la óptica de los derechos fundamentales involucrados en este caso. Invoca el derecho a la libertad de expresión e información de ONG Derechos Digitales y la prohibición expresa de censura previa, consagrados en el artículo 19 Nº 12 de la Constitución Política del Estado. Que la actividad de ONG Derechos Digitales constituye un ejercicio legítimo de dicho derecho fundamental, y que el nombre de dominio creado por ONG Derechos Digitales, "todosporlamusica.cl", se enmarca en una campaña de información y educación acerca de los derechos fundamentales en Internet, vinculada a la creación, difusión y uso adecuado de obras musicales en dicho entorno. Que la configuración de la expresión "todosporlamusica.cl" responde a dicho contexto, y se asocia a una fase específica de dicha campaña enfocada en la entrega de herramientas y la participación de los usuarios internautas, aprovechando las posibilidades de una plataforma web. Que el dominio creado y solicitado bajo el contexto de una serie de eventos programados, de carácter educativo, informativo y participativo, constituye una forma de expresión, legítimo ejercicio de la libertad de

comunicar opiniones y de informar, amparado en las garantías que la Constitución chilena establece, legítimo, pues se enmarca perfectamente en la esfera de posibilidades de acción resguardada por la citada norma constitucional, sin representar un abuso ni vulnerar los derechos de terceros. Que la creación del nombre de dominio todosporlamusica.cl forma parte del ejercicio de la libre elección de la realización de un acto de expresión de ONG Derechos Digitales, toda vez que el acto de asociar una dirección IP a una expresión o frase concreta constituye la manifestación final de un ejercicio deliberativo, desarrollado en el seno de una persona jurídica, la ONG Derechos Digitales, encaminado a promover determinadas ideas que invitan a otros a desarrollar un curso de acción. Que la misión de ONG Derechos Digitales es velar por la defensa, la promoción y el desarrollo de los Derechos Humanos en el entorno digital, como organismo intermedio de la sociedad chilena. Que en el cumplimiento de su misión, lleva adelante diversas iniciativas de seguimiento, capacitación, investigación e incidencia en la esfera pública y en sus áreas de trabajo ya reseñadas. Que un lugar destacado en estas iniciativas en pos del interés público ha tenido la difusión, a través de plataformas web y de redes sociales virtuales, del estado e implicancias de la regulación actual que rige la labor de artistas, creadores y usuarios de obras intelectuales, como las campañas organizadas con ocasión de la discusión del proyecto de reformas a la ley de propiedad intelectual que dio origen a la ley Nº 20.435. Que en esa ocasión, se diseñaron y mantuvieron sendas plataformas web, cada una con una identidad propia registrada bajo los nombres de dominio nosoydelincuente.cl y tratojustoparatodos.cl. Que en esas plataformas se ofrecía información útil vinculada a la legislación vigente, se expresaban planteamientos de políticas y columnas de opinión que reflejaban la visión de ONG Derechos Digitales sobre el particular y se ofrecían herramientas de participación para los usuarios de internet que desearan sumarse y apoyar las acciones propuestas. Que en el curso de esas campañas, el segundo solicitante, SCD, mantenía el sitio web llamado tratojusto.cl, donde presentaban su propia visión particular del proyecto de reforma legal. Que el mismo hecho de que el sitio web desarrollado por ONG Derechos Digitales tuviese un nombre parcialmente similar, pero con una llamativa diferencia (la expresión añadida "paratodos"), formaba parte central del mensaje y la

opinión frente a las políticas públicas que la ONG sostenía y difundía a través del medio Internet. Que la frase o expresión todosporlamusica.cl, cuando va asociada a un sitio web, en sí misma tiene el poder de una acción comunicativa, pues dentro del marco de una campaña que aborda la acción de músicos y usuarios de internet, explicita una posición y una propuesta de acción colectiva, favorable al interés público, que comunica aspectos que en opinión de sus creadores merecen ser atendidos. Que, según la experiencia existente en el desarrollo de campañas como las mencionadas, tanto en el ámbito nacional como internacional, se debe advertir el peligro de que, a través de la solicitud de revocación del nombre de dominio, se persiga retardar, entorpecer, y acallar determinadas iniciativas. Que la campaña que incluye a todosporlamusica.cl busca favorecer el interés público, no tiene fines de lucro ni perjudica directamente los derechos de persona o entidad alguna. Que así las cosas, no existe justificación plausible para afectar el derecho a realizar la expresión que implica asociar el señalado nombre a una dirección IP. Que, de lo contrario, se vulneraría una decisión autónoma, adoptada por una persona jurídica, en orden a manifestar su parecer en los temas que, de acuerdo a su misión, resultan relevantes. Que el objeto del sitio al que se ha vinculado el nombre todosporlamusica.cl es presentar, de manera interactiva, los contenidos de una campaña de carácter educativo e informativo. Que la segunda solicitud de oposición competitiva presentada por SCD es una medida que interfiere con la libertad de un grupo de personas organizadas de emitir informaciones que considera relevantes, y más aún, de prosperar, priva a un conjunto indeterminado de usuarios de su libertad para ser debidamente informados. Que al solicitar la no asignación del nombre de dominio de un sitio web relativo a una iniciativa, cuyo contenido por cierto desconoce, la contraparte está vulnerando la voluntad del contribuyente, al impedir la circulación de información con anterioridad a la publicación de la misma. Que la libertad de expresión reconoce un principio de responsabilidad, pero éste sólo permite que se actúe en el caso de informaciones que ya se han divulgado. Que este no es el caso de todosporlamusica.cl, cuyos contenidos aún no son puestos a disposición del público. Cita jurisprudencia relativa a la censura previa y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, e invoca la Supremacía Constitucional y Jerarquía normativa de la libertad de

expresión. Invoca el cumplimiento de los requisitos de registrabilidad del nombre de dominio y la compatibilidad de su solicitud con las normas sobre abusos de publicidad, con los principios de competencia leal y ética mercantil y con derechos válidamente adquiridos por terceros, en relación al cual no existe una marca registrada con la expresión del dominio en controversia. Invoca, también, el principio "first come, first served" atendida su calidad de primer solicitante, y en mérito de todo lo anterior solicita se acoja su demanda y se le asigne el dominio en definitiva, con costas.

OCTAVO: Que por escrito de fecha 1º de julio de 2011, la parte de Sociedad Chilena del Derecho de Autor presentó argumentos de mejor derecho en los términos siguientes: Que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor fue fundada en el año 1987, como una iniciativa de los propios autores, con la idea de crear herramientas eficaces para la recaudación de derechos derivados de sus trabajos, los que hasta ese momento eran administrados por el Estado al amparo de la ley Nº 17.336. Que si bien su trabajo se gestó bajo el alero de la Universidad de Chile, ya en el año 1992 se constituyó como una organización autónoma, tras la modificación de la ley de propiedad intelectual. Que, de este modo, la SCD ha trabajado permanentemente con el propósito de administrar los derechos de ejecución pública y de reproducción de las obras musicales de sus asociados, lo cual implica: el otorgamiento de una licencia o autorización a los usuarios de obras musicales, toda vez que la música es comunicada al público o grabada en soportes sonoros o audiovisuales; la recaudación de los derechos generados por dicho concepto; la distribución de estos derechos a sus respectivos titulares. Que actualmente la SCD reúne a miles de socios, entre autores, compositores, artistas y ejecutantes nacionales, además de editores y productores de fonogramas, lo anterior sin considerar a los miembros de las sociedades de gestión extranjera que representa. Que sus miembros y el público en general visita regularmente el sitio web de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor www.scd.cl, el cual da cuenta de las actividades que desarrolla en el ámbito del desarrollo de la cultura musical chilena mediante acciones de promoción y difusión del repertorio, capacitación y formación de nuevas generaciones de músicos, como también en materias sociales y de salud de sus socios, mediante las Prestaciones Asistenciales.

Que en la actualidad, una de las mejores maneras de difundir la industria de la música nacional es precisamente a través de una página web. Que la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD) trabaja para que en cada uso de música en un ámbito público, ya sea televisión, radio, telefonía celular, internet, discoteques, locales comerciales, hoteles, restaurantes y otros, se respete el derecho de autor, protegiendo y promoviendo la creación musical y permitiendo que los autores reciban una compensación justa por su trabajo. Que a la SCD pueden incorporarse en calidad de socios todos los músicos chilenos que acrediten que sus obras o producciones han sido publicadas y están siendo difundidas. Que cuenta, además, con diversas marcas registradas ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial INAPI y dominio web registrados ante Nic Chile que forman parte de su patrimonio, en los cuales invierte constantemente a fin de mantenerlos vigentes, ello sin contar la fuerte inversión que realiza tanto en marketing como en publicidad para promocionar y lograr posicionar dichos signos. Que dentro de esas marcas registradas ante el INAPI y dominios web registrados ante NIC CHILE cabe señalar: 1) Registro Nº 821.421 para la marca "Todo por la Musica", clase 41, registro 8 de julio de 2008; 2) Registro Nº 813.289 para la marca "Todo por la Musica", clase 16, registro 10 de abril de 2008; 3) Registro Nº 812.289 para la marca "Todo por la Musica", clase 16, registro 10 de abril de 2008; 4) Registro Nº 813.288 para la marca "Todo por la Musica", clase 09, registro 10 de abril de 2008; 5) Registro Nº 821.422 para la marca "Todo por la Musica", clase 41, registro 8 de julio de 2008; 6) Registro Nº 813.293 para la marca "SCD Todo por la Musica", clase 38, registro 10 de abril de 2008; de abril de 2008; 7) Registro Nº 813.292 para la marca "SCD Todo por la Musica", clase 16, registro 10 de julio de 2008; 8) Registro Nº 813.291 para la marca "SCD Todo por la Musica", clase 09, registro 10 de abril de 2008; nombre de dominio www.todoporlamusica.cl. Que esas marcas y dominio contienen la expresión "todo por la música", con lo cual se puede afirmar que esta expresión ha sido originalmente creada por la parte, se identifica y asocia con ella por parte del público consumidor y forma parte de su patrimonio. Invoca jurisprudencia, cita el artículo 14 del Reglamento de Nic Chile, normas vigentes sobre abusos de publicidad y ley de protección del consumidor, aludiendo, respecto de esta última, a la posibilidad de confusión dada la existencia de un distintivo similar,

toda vez que la expresión en controversia contiene íntegramente la expresión previamente registrada por la parte y carece de la debida fisonomía e identidad. Invoca principios de competencia leal y ética mercantil y derechos válidamente adquiridos, en mérito de todo lo cual solicita se acoja su demanda y se le asigne el dominio en definitiva.

NOVENO: Que mediante resolución de 8 de julio de 2011, rolante a fojas 45, se confirió traslado de las presentaciones de ambas partes, los que fueron evacuados en los términos siguientes: por la oponente a fojas 47, quien reiteró argumentos anteriores en torno al artículo 14 del Reglamento de Nic Chile e insistió en los derechos e intereses que dimanan de los objetivos de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor. La primera solicitante evacuó el traslado a fojas 49, expresando que la Sociedad Chilena de Derechos de Autor protege intereses individuales, en tanto que la ONG que representa protege intereses colectivos. Refuta uno a uno los argumentos de la oponente, en mérito de los mismos argumentos vertidos en su demanda. Que el dominio "todo por la música" no es idéntico y tiene un significado distinto al de "todos por la música", pues aquél alude a la entrega total hacia la música, mientras este tiene una connotación clarísima de convocatoria popular en torno a ese fenómeno. Que ambas partes persiguen objetivos distintos. Que los derechos marcarios, aunque privilegiados por la Jurisprudencia, no son los fundamentos determinantes del derecho al nombre de dominio. Controvierte el carácter de creación intelectual de la expresión "Todo por la música"·y controvierte la jurisprudencia invocada en contrario.

DECIMO: Que por resolución de fecha 1º de agosto de 2011, notificada a las partes con esa misma fecha, la cual rola a fojas 65 de autos, el tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Derechos e intereses de las partes en la expresión "todos por la música"; 2.- Utilización efectiva que las partes han realizado, realizan actualmente o realizarán en el futuro, de la expresión "todos por la música".

UNDECIMO: Que durante el curso del juicio las partes rindieron las siguientes pruebas:

La oponente, Sociedad Chilena de Derechos de Autor, la documental siguiente, rolante en cuaderno separado de documentos: 1) Impresos de

registros marcarios; 2) Impreso de página web de Nic Chile para el dominio todoporlamusica.cl; 3) Impresos de página web www.scd.cl; 4) Copia de sentencia en juicio por dominio música.cl; 5) Impresos de página web www.google.com; 6) Memorias anuales de los años 2007, 2008 y 2009 de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor; 7) Invitación a cena de aniversario; 8) Calendario de liquidaciones del año 2011 de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor; 9) Boletines informativos de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor; 10) Brochure de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor; 11) Cancionero de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor; 12) Estados Financieros Consolidados de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor; 13) Afiches de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.
La primera solicitante, ONG Derechos Digitales, no rindió pruebas.

DUODECIMO: Que por resolución de fecha 4 de noviembre de 2011, rolante a fojas 76, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la totalidad de la prueba documental referenciada en el resultando undécimo no fue objeto de impugnaciones, razón por la cual se la tiene por reconocida y se le atribuye valor probatorio.

SEGUNDO: Que el objeto del presente juicio consiste en determinar cual de las partes tiene un mejor derecho al nombre de dominio en disputa, y resulta del mérito de autos que la posición de los litigantes de este juicio, en relación con el mismo, es la siguiente:

TERCERO: Que el primer solicitante, la parte de ONG Derechos Digitales, justificó tal calidad, lo cual la ampara con la presunción de mejor derecho y buena fe en su inscripción que se expresa en el principio "First come, first served", presunción que no es, sin embargo, una presunción de derecho y puede ceder ante prueba en contrario. Que, en forma adicional a dicha presunción, invocó argumentos de consideración para conservar el nombre de dominio, todos los cuales se encuentran expuestos en los considerandos séptimo y noveno de esta sentencia. Que esta parte no rindió prueba en abono de sus asertos.

CUARTO: Que la oponente, la parte de Sociedad Chilena del Derecho de

Autor, invocó los argumentos que constan en los resultandos octavo y noveno de la sentencia, y en abono de ellos, la documental referenciada en el resultando undécimo, que prueba la titularidad de marcas y dominio "todoporlamusica". Que en los documentos acompañados consistentes en Cancionero del Festival de Olmué, brochure, calendario de liquidaciones, carta de invitación y memoria anual del año 2007, consta siempre junto a la sigla "SCD" la expresión "todo por la música", y el boletín informativo se denomina "Info socios SCD Todo por la música". Que en la red internet la Sociedad Chilena del Derecho de Autor se identifica del mismo modo: "SCD todo por la música" como queda de manifiesta con los impresos de la página www.scd.cl acompañados, y la búsqueda en Google.com de la expresión "todos por la música" arroja, de entre 580 millones de resultados, en primer lugar a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, prueba esta última que desvirtúa la falta de vinculación entre las expresiones "todos por la música" y "todo por la música" alegada por la primera solicitante, con el consecuente riesgo de confusión en el público.

QUINTO: Que, con el mérito de lo antes considerado, y puesto que sólo la oponente concurrió a la prueba de los dos puntos fijados en el auto de fojas 65, demostrando derechos, intereses y utilización efectiva de una expresión similar gráfica y fonéticamente a la palabra en controversia, con excepción de una sola letra que la pluraliza, pero que no se demostró alterar su significado, se acogerá la demanda deducida, en los términos que se expresan en la parte resolutiva de la sentencia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de Nic Chile,

RESUELVO:

PRIMERO: Que se acoge la demanda deducida por la parte de SOC CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR en contra de ORG NO GUBER DE DESRR, DEF Y PROMOC DE LOS DD HH EN EL ENTOR DIGITAL, y se asigna el nombre de dominio todosporlamusica.cl a favor de SOC CHILENA DEL DERECHO DE AUTOR .

SEGUNDO: que no se condena en costas a la parte vencida por estimarse

que litigó con fundamento plausible.

Notifíquese por carta certificada a las partes y por correo electrónico con firma digital a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente resolución por el Árbitro y por un Notario Público, en su calidad de Ministro de Fe designado para estos efectos, o por dos testigos de actuación; comuníquese a las partes y a Nic Chile por correo electrónico para fines informativos y remítase el expediente a NIC Chile.

Juan Agustín Castellón Munita

Juez Arbitro

Firmaron como testigos doña Melania González Fuentes, C.I. 15.936.198-5 y doña Lidia Pamela Laprida Vidal, C.I. 12.492.433-2.